

El juicio oral mercantil

Alberto Fabián Mondragón Pedrero*

Sumario.- Generalidades.- 1.- Reglas Generales del Juicio Oral Mercantil. 1.1 Cuantía 1.2 Limitación de Jurisdicción Oral Mercantil. 1.3 Principios Rectores del Juicio Oral Mercantil. 1.3.1 Oralidad. 1.3.2 Publicidad. 1.3.3 Igualdad. 1.3.4 Inmediación. 1.3.5 Contradicción. 1.3.6 Continuidad. 1.3.7 Concentración. 1.4 Dirección Procesal. 1.5 Nulidad de una Actuación. 1.6 Supletoriedad. 2.- Procedimiento Oral Mercantil. 2.1 Demanda (Concepto). 2.2 Requisitos del escrito de Demanda. 2.3 Resoluciones Judiciales al escrito de Demanda. 2.4 Conductas del demandado. 3.- Objeto de la Audiencia Preliminar. 3.1 Depuración del procedimiento. 3.2 Conciliación y/o Mediación. 3.3 Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. 3.4 Fijación de acuerdos Probatorios. 3.5 Admisión de Pruebas. 3.6 Citación para Audiencia de Juicio. 4.- Audiencia del Juicio. 4.1 Pruebas en la Audiencia de Juicio. 4.2 Sujeto de la Prueba. 4.3 Objeto de la Prueba. 4.4 Alegatos. 5.- Sentencia. 6.- Bibliografía.

Resumen: El Juicio Oral Mercantil es un Juicio Mixto, toda vez que la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción se formulan por escrito.

La fase procesal de ofrecimiento de Pruebas queda integrada en los escritos de demanda, de contestación, de desahogo de la vista con las excepciones, con la demanda reconvenccional, con la contestación a la demanda reconvenccional y el desahogo de la vista con las Excepciones que en su caso se hubieren formulado al contestar la demanda reconvenccional.

* Presidente de la Asociación de Colegios de Profesores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Presidente del Colegio de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Director del Seminario de Derecho Mercantil. Titular por Oposición de las Materias de Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil y Títulos y Operaciones de Crédito a Nivel Licenciatura. Titular de las Materias de Formalidad del Acto Jurídico, Situación Jurídica del Empresario, Derecho Probatorio y Contratación Empresarial en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

Se debe establecer que dentro de la Oralidad, en las Audiencias Preliminar y de Juicio por regla general se deberán registrar por medios electrónicos, sin embargo, le es potestativo al Juez aplicar el medio electrónico o utilizar medios tradicionales, en términos del artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio, y en este momento reflexionaría cuál le permitirá una mayor fidelidad e integridad en la información al Juzgador, para poder emitir una resolución acorde a la verdad, identificando el acontecimiento con la realidad. Considero positivo, el cuidar el fiel cumplimiento al Principio de Inmediatez mediante el Juicio Oral Mercantil, sin embargo, solamente el tiempo permitirá determinar la eficiencia de este sistema normativo y si se alcanzó su fin, que es la Impartición de Justicia pronta, expedita y dando Seguridad Jurídica a las partes en controversia.

GENERALIDADES

El participar en la Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, implica una gran responsabilidad, al ser un medio de comunicación tanto para los académicos, como para los alumnos, debiendo servir el presente trabajo para dar al lector una realidad teórica y práctica de las Reglas Generales que se deberán cumplir en la tramitación del Juicio Oral Mercantil.

En este artículo, deseo dejar constancia de gratitud a algunas de las personas de las cuales he aprendi-

do dentro del mundo del Derecho Procesal, el significado de las palabras *"integridad, confianza, seguridad y justicia"* como son los Juristas Luis Miranda Cardoso, Abel Villicaña Estrada, José Castillo Ambriz, Baruch F. Delgado Carbajal, Enrique Medina Bobadilla, Román Rosales Reyes, Luis Enrique Miranda Nava, Jaime Almazán Delgado, Ariel de la O. Martínez, Eduardo López Sosa, Reynaldo Robles Martínez, Guillermo Estrada Carrasco, Estela González Contreras, Armida Ramírez Dueñas, Sara Deyanira Pérez Olivares, Gloria Ramírez Esquivel, Virginia Dávila Limón, A. Virginia Valdez Chávez, Perla Palacios Navarro, Gladys Delgado Silva, Arturo Armeaga Iturbe, Miguel Ángel Turley Guerrero, José Luis Vázquez Ramírez, María Dolores Ovando, Alejandro Naime, Armando Hernández Suárez, Mary Cruz García Martínez, Jesús Jardón Nava, Adrián Víctor Dávila Nava, Juan Carlos Vázquez Libien, Lázaro Tenorio Godínez, María Elena Galguera González, Bárbara Aguilar Morales, Judith Cova Castillos, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Bruno Cruz Jiménez, Jaime Armendáriz Orozco, Miguel Ángel Robles Villegas, María del Rocío Martínez Urbina, Jaime Daniel Cervantes Martínez, Lidia Barrera Santiago, Silvestre Constantino Mendoza González, Miguel Ángel Reyes Anzures, Álvaro Augusto Pérez Suárez y José Guadalupe Carrera Domínguez, a los cuales como siempre le requeriré que sigan siendo fuente de inspiración para las nuevas generaciones.

I. REGLAS GENERALES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

1.1 Cuantía.- Respecto de la cuantía.- De conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio, sólo se tramitarán en la Vía Oral Mercantil negocios cuya cuantía no excedan la suma de \$220,533.48 M.N., actualizándose la cantidad conforme a las Reglas del artículo 1253 fracción VI último párrafo del Código de Comercio, sin tomar en consideración intereses o accesorios.

1.2 Limitación de Jurisdicción Oral Mercantil.- No se deberán tramitar mediante Juicio Oral Mercantil controversias que no tengan cuantía determinada, ni aquellos juicios en los cuales se regulen con una tramitación especial, ya sea en el Código de Comercio o en otras Leyes.

1.3 Principios Rectores del Juicio Oral Mercantil.- En el estudio de los Principios Rectores del Procedimiento denominados de Oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración, se transcribirán las reflexiones que manejé en la Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el justo y hermoso Homenaje rendido en el mes de diciembre del año dos mil once al señor Magistrado en retiro Licenciado Enrique Medina Bobadilla, quien a su vez, obtuvo la presea al Mérito Judicial, en los siguientes términos:

1.3.1 Oralidad.- Para el estudio de este Principio, seguiré las reglas que expresa Don Eduardo Pallares, a saber:

- “La Fijación de la Litis debe hacerse oralmente ante Tribunal;
- Que se respete el Principio de Inmediatez, según el cual los debates, las pruebas y alegatos, deben llevarse a cabo ante el Juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible como partes;
- Ha de respetarse el Principio de Concentración que exige que las cuestiones litigiosas, sobre las que ha de recaer la sentencia, no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice el Principio se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible en las que sea necesaria, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso;
- En el Juicio Oral la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene por lo mismo, la mayor importancia en el proceso, ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquel realice plenamente su finalidad;
- Exige el Principio de Oralidad que el Juez o los Magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la Sentencia Definitiva, porque que sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa; y
- No obstante, que en el Juicio Oral debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como

muy importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sea las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, entre otros.¹

1.3.2 Publicidad.- Debe entenderse como el derecho que tienen las partes y los terceros de presenciar todas las diligencias y en especial las relativas a pruebas. Sin embargo, el derecho a examinar los autos no alcanza a los expedientes que con ellos guardan relación, ya que para ello, se requerirá una autorización especial del Juez.

1.3.3 Igualdad.- Las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer su pretensión y ejercitar sus defensas, según el caso.

1.3.4 Inmediación.- A juicio del suscrito es uno de los principios más importantes dentro del Derecho Procesal, el cual consiste esencialmente en que el Juzgador esté en contacto personal con las partes, recibiendo los Medios de Prueba y en su caso escuchando los alegatos.

1.3.5 Contradicción.- El Tribunal de a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, con la salvedad de que dicho principio no se viola cuando las citadas partes no aprovechan esa oportunidad.

1.3.6 Continuidad.- Este Principio exige que las cuestiones litigiosas, se

formulen ante el Juez o Magistrado desde su inicio y desarrollo en el proceso, siendo los mismos que pronuncien la Sentencia Definitiva, porque sólo ellos, están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa.

1.3.7 Concentración.- Deben reunirse todas las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas en la Sentencia Definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda.

1.4 Dirección Procesal.- El Juez en la tramitación del Juicio Oral Mercantil deberá desarrollar su función en forma pronta y expedita, dando seguridad procesal a las partes y para ello debe contar con las más amplias facultades en el desempeño de su actividad jurisdiccional, destacando lo siguiente:

1.4.1 Fundamento a la Dirección Procesal.- El artículo 1390 bis 4 del Código de Comercio, establece que el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

1.4.2 Facultad de aplicación de Medidas de Apremio.- El artículo 1067 bis del Código de Comercio, le otorga las siguientes facultades:

“ARTICULO 1067 BIS.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se cifa al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

¹ Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 21ª Edición. México 1994. Páginas 632 y 633.

II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público."

1.4.3 Notificación Personal de la Medida de Apremio.- En la aplicación de las Medidas de Apremio debe haber una comunicación oportuna, la cual se debe realizar en forma personal, haciendo saber la Autoridad el requerimiento que formula respecto de una actuación judicial, con el apercibimiento que en caso de desobediencia se aplicará una medida de apremio, cuyo señalamiento debe ser preciso y concreto; siendo aplicable la siguiente JURISPRUDENCIA:

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MINIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y CHIAPAS).

Contradicción de tesis 46/99. PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la Novena Época, Registro: 189438, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Materia(s): civil, Tesis: 1ª./J. 20/2001, Página: 122"

1.4.4 En este punto debe observarse que el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, establece que en lo no previsto en el Juicio Oral se aplicarán las Reglas Generales del Código de Comercio, en lo que no se opongan a dicho Juicio Oral, sin embargo, el artículo 1390 bis 22 del ordenamiento legal antes citado, es deficiente para los efectos de la notificación de una medida de apremio, que deba aplicarse a alguna de las partes o a un tercero, y en tal virtud, debe aplicarse la Regla General del citado Código de Comercio en términos de los artículos 1054, 1063, y en una regulación supletoria la Autoridad deberá fundarse en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para efectos de la notificación personal.

1.4.5 Es interesante el comentario que formula el señor Magistrado Armando Hernández Suárez en la obra Presea al Mérito Judicial en Honor del Magistrado Licenciado Enrique Medina Bobadilla, emitido por el Poder Judicial

del Estado de México, por conducto del Consejo de la Judicatura, publicada en el mes de diciembre del año dos mil once y que a la letra establece:

“.....en las reformas al Código de Comercio que se actualizan en el artículo 1390 bis 22, existe una incongruencia al disponer que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, aún a quienes no estén presentes, pero debieron haber estado pues de acuerdo con lo estipulado con las Jurisprudencias firmes referidas (de aplicación obligatoria para los Tribunales del Fuero Común), en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, debe comunicarse mediante notificación personal, a quien se exija el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento.”

1.5 Nulidad de una actuación.- Se presentan diferentes reglas, de conformidad con el artículo 1390 bis 6 del Código de Comercio a saber:

1.5.1 La Nulidad de una actuación deberá reclamarse en la Audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho.

1.5.2 La nulidad producida en la audiencia de juicio, deberá reclamarse durante esta.

1.5.3 La Nulidad por defecto o inexistencia de la comunicación que debe realizar el Juzgador al demandado, haciéndole saber la existencia de un juicio en su contra y el plazo que se

le otorga para contestar la demanda, conocida como emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio, sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiera hecho conforme a derecho.

1.6 Supletoriedad.- De conformidad con el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, en lo no previsto al capítulo especial del Juicio Oral Mercantil, se aplicarán las Reglas Generales del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las disposiciones del Juicio Oral. De igual manera, serán admisibles todos los Medios de Prueba que puedan generar certeza en el Juzgador de conformidad con el artículo 1205 del citado Código de Comercio, respetando las Reglas especiales del Juicio Oral Mercantil.

Es materia de reflexión el establecer si dentro de las Reglas Generales establecidas en el Código de Comercio, al manejarse supletoriedad en el Código Procesal Civil sea Federal o Local, en términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, le es aplicable al Juicio Oral Mercantil.

2. PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

2.1 Concepto de Demanda.- La demanda tiene múltiples definiciones entresacando las siguientes:

El autor Jaime B. Berger señala: “Se considera que la palabra “demanda” se reserva para designar con ella el acto

*inicial de la relación procesal, que se trate en un juicio ordinario o en un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones de actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, será la sentencia de condena, declarativo o constitutiva”.*²

Carlos Arellano García entiende el Concepto de Demanda como:

*“Acto procesal de una persona física o moral denominada actor o demandante, en virtud de cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención de Órgano Estatal Jurisdiccional o del Órgano Arbitral Jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a una persona física o moral denominada demandada o reo, para forzar a ésta última persona a las prestaciones que se reclaman”.*³

José Becerra Bautista, señala respecto de la Demanda, lo siguiente:

“La acción como potestad de ciudadano de pedir al Estado Juez una resolución, con fuerza vinculativa para las partes se ejerce a través de la demanda. Entendiéndose ésta por tanto, un

*presupuesto procesal pues sin ella el proceso no puede instaurarse”.*⁴

El autor José Ovalle Favela indica: *“Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de un juicio de mayor o de menor cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador a quien solicita una sentencia favorable.”*⁵

El maestro Humberto Briseño Sierra en cuanto al concepto en estudio hace saber: *“Demanda es el pedimento que el actor hace ante el Juez, reclamando alguna cosa, o solicitando se le declare algún derecho contra la persona a la que se dirige”.*⁶

En su libro de Curia Filípica Mexicana, Don Juan Rodríguez de San Miguel, la aborda dentro de un ámbito eminentemente práctico, de la siguiente forma:

“Entre la demanda y la comparecencia la distinción podría hacerse con facilidad indicando que la primera requiere un escrito en tanto que la segunda se limita a la exposición oral; pero conviene tener presente que tanto en una como en otra se contienen sendas acciones y las respectivas pretensiones

² Berger, Jaime V.- Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, México 1985, página 261.

³ Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1981, Págs. 45 y 46.

⁴ Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1974, Pág. 63.

⁵ Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla, S. A. de C.V., México 1980, Pág. 47.

⁶ Briseño Sierra, Humberto.- El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, S. A. Volumen I, Segunda Reimpresión México 1980.- Pág. 329.

que hacia adelante, como presupuesto buscan una sentencia y hacia el pasado aluden el supuesto de conflicto sustantivo".⁷

Concluyendo este concepto denominado "demanda", me permito transcribir un dístico enunciada en latín y explicado por el Maestro Carlos Arellano García que dice: "*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet*".

Quis, significa quien y alude al nombre de actor;

Quid, significa lo que, por tanto, hace referencia al objeto de la demanda, es decir, lo que el actor pide;

Coram quo, significa ante quien, por lo que apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda;

Et a quo, significa de quien, por lo que alude al demandado o reo, dado que es contra el demandado contra quien se dirige la demanda;

Quo jure petatur, significa, la necesidad de que en la de manda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir;

Ordine confectus quisque libellus habet, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada".⁸

⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan.- Curia Filípica Mexicana.- Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones UNAM, Primera Reimpresión, México 1978, Pág. 159.

⁸ Arellano García, Carlos.- Ob. Cit. Pág. 55

2.2 Requisitos de Demanda.- Es importante establecer que en el Juicio Ordinario Mercantil, y en el Juicio Ejecutivo Mercantil no se regulan requisitos que debe contener un escrito de demanda y en tal virtud, es un avance el que se establezca en el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, cuyas características son las siguientes:

2.2.1 El Juez ante el cual se promueve.- Dicho requisito se vincula con la Jurisdicción y con su medida o contenido que es la Competencia.

2.2.1.1 Significación gramatical de "*La Jurisdicción*" siguiendo los lineamientos de Eduardo Pallares, desde el punto de vista etimológico tiene dos palabras a saber:

Jus=Derecho y Dicere=Decir, o sea decir o declarar el derecho.⁹

A su vez, Giuseppe Chiovenda considera "*Función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los Órganos Públicos de la actividad de los particulares o de otros Órganos Públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva*".¹⁰

2.2.1.2 La Competencia.- Es la medida o contenido de la Jurisdicción, dentro de sus límites se encuentran la materia y la cuantía, apreciándose respecto de la "*materia*" que la cien-

⁹ Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1979, Pág. 506

¹⁰ Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen 1º Madrid 1954, Pág. 21.

cia del Derecho Mercantil ha buscado Normas Jurídicas que regulen la producción o el intercambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general, que realizan personas físicas o morales, las relaciones que derivan de las mismas, así como los procedimientos que sirven para resolver controversias mercantiles.

Así mismo, la Competencia en razón de cuantía la Competencia en razón de Cuantía, versará, respecto de la cantidad de \$220,533.48 M.N., que se actualizará en términos del artículo 1253 fracción VI último párrafo del Código de Comercio, sin tomar en consideración intereses o accesorios.

Aunado a lo anterior, será importante siempre observar el contenido del artículo 1390 bis 1 del Código de Comercio, precepto que regula prohibición de substanciar en Juicio Oral Mercantil, procesos que tengan una tramitación especial establecida en el Código de Comercio o en otras Leyes.

2.2.2 Nombre completo del actor.- En la fracción II del artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, se señala textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 1390 BIS 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

Fracción II.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones....”

El texto transcrito genera crítica, ya que sería más sencillo establecer nombre completo del actor, porque por ejemplo si la parte actora fuera una

dependencia pública, no se contempla dicha persona moral por el Legislador.

La figura del “actor” se vincula con la Legitimación Activa mediante la cual se tiene un interés en que se declare o constituya un derecho o se imponga una condena.

2.2.3 El nombre completo del demandado y su domicilio.- Este requisito se vincula con la Legitimación Pasiva, es decir, que el demandado preferentemente no desea que se le declare o constituya un derecho o se le imponga una condena.

2.2.4 El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.- Este requisito se vincula con la pretensión, y lamentablemente dentro de la práctica procesal se le identifica con la acción procesal, la cual se imputa incorrectamente al actor, toda vez que mediante la acción procesal se pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional, buscando emita una Sentencia vinculativa para las partes en controversia.

2.2.5 Los hechos en los cuales funde su petición el actor.- Deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición y en caso contrario, deberá cumplir con el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio.

A su vez, deberá proporcionar el nombre completo de los testigos que argumenta presenciaron los hechos que redacta en la demanda. Sin olvidar en la narración de los hechos que debe numerarlos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

2.2.6 Fundamentación.- El escrito de demanda en el Juicio Oral Mer-

cantil debe tener un soporte o base en la Norma Jurídica, en la Doctrina, en las costumbres, en la Jurisprudencia o bien, en los Principios Generales del Derecho, surgiendo irregularidad al considerar que no es un requisito esencial de la demanda, toda vez que lo confunden con la potestad de citación de preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto.

2.2.7 El valor de lo demandado.- Su trascendencia es revisar hasta este momento que no exceda la cuantía de \$220,533.48 M.N., sin tomar en consideración intereses o accesorios y recordando que será actualizada dicha cantidad anualmente, siguiendo las reglas del artículo 1253 fracción VI último párrafo del Código de Comercio (no aplicando para juicios con tramitación especial).

Es importante destacar que al día veintiséis de enero del año 2012, fecha en que presuntamente debe entrar en vigor el Juicio Oral Mercantil, la cuantía que ha quedado señalada se encuentra desfasada, toda vez que fue materia de aprobación en el Congreso de la Unión en el año 2010, independientemente que surge la expectativa de que se diferirá la fecha de entrada en vigor del Juicio Oral Mercantil.

2.2.8 El ofrecimiento de las Pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.- Existe incongruencia en el Legislador, toda vez que en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, se establece:

“ARTICULO 1390 BIS 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción

y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como el de sus Peritos..... Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis el juez no podrá admitirlas.....”

Del precepto transcrito se aprecia que solicita el Legislador, ya sea en la demanda o en la reconvencción que se relacione con los puntos controvertidos los Medios de Prueba, lo cual es improcedente, toda vez que en dichos casos no ha quedado fijada la litis.

2.2.9 Firma del actor o de su representante legítimo.- Este requisito se considera necesario para cumplir con el Presupuesto Procesal de la Legitimación.

2.3 Resoluciones Judiciales al escrito de demanda.

2.3.1 Desechamiento.- Cuando se incumple con un Presupuesto Procesal esencial, como sería el caso de incompetencia en razón de cuantía o de contener una tramitación especializada en el Código de Comercio.

2.3.2 Prevención.- Por primera vez en el Código de Comercio, se regula esta figura con los lineamientos que al efecto establece el artículo 1390 bis 12 del ordenamiento legal antes citado, a saber:

“ARTICULO 1390 bis 12.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez seña-

lará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.”

2.3.3 Admisión de la Demanda.- De cumplirse con los requisitos del artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, admite la demanda, se ordenará el emplazamiento al demandado, concediéndole un plazo de nueve días para que conteste la demanda o en su caso, realice la conducta procesal que a su interés convenga, bajo pena de preclusión.

Respecto del emplazamiento, siguiendo los lineamientos del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio no contempla el citatorio previo, al señalar textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 1390 BIS 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el

juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás

documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

2.4 Conductas del demandado.- Se presentan diversas conductas del demandado, al momento del emplazamiento entre las que destacan:

2.4.1 No obstante, ser Juicio Oral la contestación a la demanda es por escrito y el ofrecimiento de Pruebas también es por escrito.

2.4.2 Al producirse la contestación a la demanda, se formulan las excepciones, es decir, la defensa repulsa o ataque en contra de la pretensión ejercitada por el actor, reconociendo el Juzgador el manejo de las excepciones procesales, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 1122 del Código de Comercio que a continuación se transcribe y de las cuales se dará vista al actor para que manifieste lo que a su interés convenga.

“ARTICULO 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.”

2.4.3 El demandado conjuntamente con su escrito de contestación a la demanda podrá formular demanda reconvenzional, en cuyo caso se concederá al actor en el juicio primario y demandado en reconvencción un plazo de cinco días para que conteste la demanda reconvenzional o manifieste lo que a su interés convenga.

2.4.4 Si el demandado formula allanamiento, de conformidad con el artículo 1390 bis 19 del Código de Comercio, en el Juicio Oral Mercantil, el Juzgador debe citar a las partes para la celebración de la denominada “*audiencia de juicio*” que debe tener verificativo en un plazo no mayor de diez días, y celebrada dicha audiencia se dictará la sentencia correspondiente.

2.4.5 Es pertinente establecer que haya o no el demandado contestado la demanda, surge obligación para el Juez de señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar dentro del plazo de los diez días siguientes.

2.4.6 En el mismo auto en el cual se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar, el Juez determinará sobre los Medios de Prueba admisibles, respecto de las excepciones procesales (mismas que han quedado señaladas al transcribirse el artículo 1122 del Código de Comercio), para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar, con el apercibimiento de declarar su deserción de los medios de convicción, en caso de no rendirse las pruebas en dicha audiencia.

3. AUDIENCIA PRELIMINAR.

La Audiencia Preliminar en el Juicio Oral Mercantil debe cumplir con los siguientes objetivos:

3.1 Depuración del procedimiento.- Momento procesal en el cual se reciben o desahogan los medios de prueba, respecto de las excepciones procesales (artículo 1122 del Código de Comercio), dictándose la resolución que en derecho corresponda.

3.2 La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez, siendo pertinente establecer:

- Conciliación.- El procedimiento voluntario por virtud del cual un tercero ajeno a las partes que se entiende imparcial y al cual se denomina “Conciliador” propone a las partes formas alternativas de solucionar el litigio. La conciliación puede darse fuera o dentro del proceso jurisdiccional; así como que el “Conciliador” exclusivamente realiza propuestas o alternativas de solución a las partes, pero siempre serán las partes quienes decidan si las aceptan o no las aceptan.
- Mediación.- Es reconocida en el Juicio Oral para efectuarse en la Audiencia Preliminar, sin embargo, el Legislador no le dio una regulación procesal. Independientemente de lo anterior, se debe entender como Mediación al acuerdo de voluntades en que los intereses contrapuestos encuentran puntos de coincidencia, pero sin que en dicho acuerdo de voluntades intervenga la voluntad del tercero denominado “Mediador”.

Cabe señalar que es criticable que mediante medios electrónicos quede constancia de las diferentes propuestas que surgen en la mediación, vista su confidencialidad, y en su caso, en la conciliación, porque se dejó de observar la fracción XI del artículo 1132 del Código de Comercio, que al efecto regula:

“ARTICULO 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

Fracción XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo...”

3.3 La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.- No obstante, que no ha entrado en vigor el Juicio Oral Mercantil publicado en el Diario Oficial del veintisiete de enero del año dos mil once, es pertinente establecer que difícilmente las partes podrán celebrar acuerdo de voluntades, respecto de los hechos que no sean materia de controversia, en tal virtud, será el Juzgador quien delimite cuál hecho o hechos son materia de controversia.

3.4 Fijación de acuerdos probatorios.- De igual manera, las partes difícilmente celebrarán acuerdo de voluntades respecto de los Medios de Prueba y en consecuencia, será el Juzgador quien delimite dichos Medios de Convicción, tomando en consideración los hechos materia de controversia.

3.5 Admisión de Pruebas.- De no presentarse los acuerdos probatorios el Juez tienen la potestad de determi-

nar qué Medios de Prueba son admisibles. Es importante reflexionar que en el capítulo del Juicio Oral Mercantil no se regula la regla del artículo 1198 del Código de Comercio, sin embargo se sugiere su cumplimiento.

3.6 De no haberse generado solución de la controversia, mediante los medios alternativos de conciliación y de mediación se citará a la Audiencia del Juicio, misma que deberá celebrarse dentro de un lapso de diez a cuarenta días.

4. AUDIENCIA DEL JUICIO

En la Audiencia del Juicio se procede al desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto, el Juzgador contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, con la novedad que se dejarán de recibir los Medios de Prueba que no se encuentren preparados, considerándose que es por causa imputable al oferente.

En tal virtud, la Audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las Pruebas admitidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

4.1 Pruebas en Audiencia del Juicio.- Es importante establecer que la Prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y en tal virtud, destaca la facultad del Juzgador para valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o

documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las Pruebas no estén prohibidas por la Ley y no sean contrarias a la moral.

4.2 Sujeto de la Prueba.- En todo momento deberá recordarse que el Sujeto de la Prueba, es el Juzgador, toda vez que es la persona a quien debemos de convencer de la verdad que presente los diferentes Medios de Convicción.

4.3 Objeto de la Prueba.- En todo momento lo será el acreditamiento de los puntos controvertidos.

4.4 Alegatos.- Recibidos los Medios de Prueba se concederá el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes, y por un máximo de quince minutos para formulación de alegatos. Concluida dicha fase procesal el Juez deberá declarar el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la Audiencia dentro del término de los diez días siguientes en los que se dictará la Sentencia correspondiente.

5. SENTENCIA

El Juez tiene la obligación de exponer oralmente y en forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su Sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido queda a disposición de las partes copia de la Sentencia. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio y en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Arellano Garcia, Carlos.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1981.
- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1974.
- Berger, Jaime V.- Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, México 1985.
- Briseño Sierra, Humberto.- El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, S. A. Volumen I, Segunda Reimpresión México 1980.-
- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen 1º Madrid 1954.
- Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla, S. A. de C.V., México 1980.
- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- Rodríguez de San Miguel, Juan.- Curia Filípica Mexicana.- Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones UNAM, Primera Reimpresión, México 1978.

